

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 079-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 079-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 7 de marzo de 2013, las 20h10. VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 4 de febrero de 2013, a las 13h32, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, señor Sergio Vicente Félix Mosquera, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménes, en su calidad de Representante Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, Listas 3. La causa identificada con el No. 079-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día 4 de febrero de 2013 a las 16h49 en veintitrés (23) fojas y admitida a trámite con fecha 19 de febrero de 2013 a las 17h30.

La denuncia presentada por parte del Director Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, se refiere a una infracción relacionada con el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménes; por lo que, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013 la admití al trámite. El 20 de febrero de 2013, a las 15h34 fueron citadas y notificadas las Partes procesales, conforme se observa de fojas 34 a 38 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la mencionada Ley, en su orden respectivo, manifiestan: "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley." En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"

En atención a la normativa vigente¹, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años".

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, fueron presentadas oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

¹ Artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En los escritos de denuncia y aclaración se manifiesta:

- i) Que, la infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del **Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa**, quien expresamente infringió la disposición legal antes invocada. (fojas 2 y 29)
- ii) Que, "En cumplimiento de las Atribuciones del Consejo Nacional Electoral, (...) a través del CNE Delegación de Los Ríos se evidenció frente a la CTE de la vía Babahoyo-Juján se procedió a retirar la valla publicitaria 8x4 metros perteneciente Lista 3..." (sic) (fojas 3) "...la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Babahoyo en la Piladora Villacrés frente a la CTE en la vía Babahoyo - Juján, cuya descripción se detalla a continuación: estructura de metal, medidas aproximadas 8 x 4 metros perteneciente a la Lista 3 Partido Sociedad Patriótica, el material con el que está elaborado es lona..." (fojas 29)
- iii) Que, la valla retirada tenía las siguientes dimensiones, ocho metros por cuatro metros, que para su retiro se cuantificó el gasto en diez dólares americanos (10, 00). (fojas 12)
- iv) Que, la valla de las características y medidas enunciadas tiene un avalúo de 320,00 dólares americanos. (fojas 12)
- v) Que, existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 203, 207, 208, 276 numeral 2 y 358 segundo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fojas 3 y 30)
- vi) Que, Anexan "...como documentos que evidencian y sustentan la presente denuncia las siguientes: Informe, fotografías, formularios de control llenos." (foja 4)

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 7 de marzo de 2013, a las 14h00, comparecieron: el señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, denunciante; el Ab. Héctor Enrique Rosado Morán, abogado particular del presunto infractor señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménez; señores María Belén Mosquera Cabezas, testigo; Alex Campoverde Ochoa, testigo; y, Teófilo Arturo Urrutia González, testigo.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Denunciante se ratificó en el contenido de su denuncia, señaló que se actuó basado en lo que señala la Constitución y el Código de la Democracia, que se realizó un operativo de revisión de propaganda electoral no autorizada, específicamente de vallas y se procede al retiro de vallas publicitarias que originaron la denuncia presentada; la misma que se encontraba instalada, frente a la

CTE, en la vía Babahoyo-Jujan en que constaba la imagen de la candidata Mercedes Villacrés, así como logo con colores del Partido Sociedad Patriótica. Procediendo a su retiro inmediato y luego remitir al Tribunal Contencioso Electoral por cuanto así señala la Ley Electoral, a la que se adjuntó fotos como prueba. Solicito se recepte la declaración de los señores María Belén Cabezas Mosquera, Ronald Alex Campoverde Ochoa y Teófilo Arturo Urrutia González como testigos.

3.2.2 La testigo María Belén Cabezas Mosquera manifestó que como funcionaria de Fiscalización, estuvo presente en los dos operativos realizados respecto a la presente denuncia, el primero de verificación y el segundo de retiro de la valla no autorizada; y, que en la misma se promocionaban a los candidatos Mercedes Villacrés, Galo Lara y Lucio Gutiérrez del Partido Sociedad Patriótica.

3.2.3 El testigo Ronald Alex Campoverde Ochoa, manifestó que se realizaron los operativos para constatar la propaganda no autorizada y para el retiro de la valla publicitaria no autorizada. Ante la pregunta del Abogado defensor, ¿Si ellos están autorizados a dar permisos para autorizar vallas? Respondió que cumplen lo que señala el Código de la Democracia.

3.2.4 El testigo Teófilo Arturo Urrutia González, manifestó que como conductor que su función fue la de transportar al personal del CNE para que ejecuten los operativos. Ante la pregunta del Abogado defensor de cuántas personas intervinieron, respondió que eran cuatro personas con el personal del CNEL que acompañaron a los Funcionarios.

3.2.5 El Abogado defensor manifestó que su Representado puso en conocimiento de la Delegación, mediante escrito, que se había encargado la Dirección del Partido al Econ. Felix Carriel y por tanto, a él se le debió notificarse y no al señor Dimas que no estaba en funciones. Que por tanto él mismo no tenía conocimiento del hecho denunciado.

3.2.6 El presunto infractor, señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménez, manifestó que si bien es cierto es el Director del Partido, desde el tres de Diciembre del año pasado, le encargó al señor Félix Carriel.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre la materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal,

prescribe: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que "... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, incisos primero y tercero, señala que "los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y **vallas publicitarias**. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral" (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.²

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: "5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;...". Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Los Ríos, fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotografías, en las que se observa una valla publicitaria del Partido, en donde se hace referencia a los candidatos de la Lista 3, Partido Sociedad

²Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

Patriótica. Esta diligencia fue realizada conjuntamente por la Funcionaria de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañada por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional y la asistencia técnica del CNEL, el mismo que ratificó con su versión la existencia de la valla y la realización del operativo de control realizado y el retiro de la propaganda no autorizada. Según la versión de los testigos, señores María Belén Mosquera Cabezas, Encargada de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Ronald Alex Campoverde Ochoa, Asesor del Director de la Delegación, Teófilo Arturo Urrutia González, Conductor del Municipio de Babahoyo, se colige, que las vallas publicitarias que fueron retiradas no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: "...1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias...". En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que "Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. **Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política**". (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada Ley dispone: "Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."

II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que "La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)". En concordancia, el artículo 214, dispone: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma".

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)".

El Partido Sociedad Patriótica, listas 3, a través de sus representantes y responsables de la campaña electoral, debieron tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia, el Accionado argumentó en lo principal, que desde el 3 de diciembre de 2012 había encargado la dirección del

Partido. Sin embargo, por otra parte, no se negó la existencia de la valla publicitaria que benefició a la Organización Política, cuando el Abogado defensor manifestó: "...si fuese sancionado que se haga en la parte mínima..."; y, al aseverar que el señor Dimas no estaba a cargo de la Dirección del Partido sino el señor Félix Carriel.

La Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamentos, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, establecen claramente las normas para promoción electoral de las organizaciones políticas, por lo que únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad, para, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, es innegable, que de las tantas veces mencionada valla publicitaria, se ha beneficiado el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y sus candidatos; ya que se promociona en las imágenes constantes en aquéllas a su Organización Política y sus candidatos y que, por lo tanto los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

Por otra parte, los artículos 3³ y 27⁴ del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece: "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. **Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.** (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido conforme a derecho por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos de amplia circulación de los electores, por lo que es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la norma legal vigente, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral

³ Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

⁴ Art 27. Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

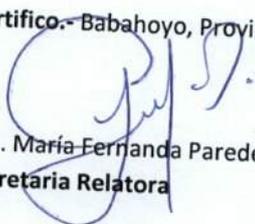
no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de los candidatos de la Lista 3, consecuentemente si ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada, ésta permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado no es responsable de la infracción electoral denunciada, a pesar de que sus candidatos se beneficiaron de la publicidad no autorizada.

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménez, en su calidad de Representante Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, Listas 3.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de la valla publicitaria del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, LISTA 3. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, para lo cual se acompañará copia del expediente debidamente certificado conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Dimas Rodrigo Dávila Jiménez, en su calidad de Representante Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, Listas 3, en la Casilla Electoral del Partido Sociedad Patriótica de la Delegación de Los Ríos y a los correos electrónicos: rodrigo.davila.jimenez@hotmail.com; rodrigo.davila.jimenez@gmail.com; **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 39 y en el correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec.
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual institucional y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 7 marzo de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

